



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 02 de julio de 2020

Auto Interlocutorio N° _____

Aprobada por Acta No.

Rad. 76001 11 02 000 2017 01749 00

Denuncia: Wilson Valencia Chalare

Disciplinado: Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente investigación adelantada en contra de la **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 DE CALI**.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Wilson Valencia Chalare, presenta escrito adiado al 22 de septiembre de 2015, mediante el cual eleva queja disciplinaria contra el Juez de Paz de la comuna 4 de Cali, toda vez que esgrime estar siendo convocado de manera reiterada por el despacho del encartado, que no tendría competencia para tramitar el conocimiento de su situación, ya que su domicilio se encuentra en la comuna 14 de Cali y no en la 4ª que le corresponde.

Con fundamento en los hechos anteriores, el despacho sustanciador procedió a avocar el conocimiento del asunto, ordenando Indagación Preliminar en contra del Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, mediante Auto de Sustanciación del 25 de enero de 2016 (fl. 23 c.o). Igualmente se ordenó apertura de investigación, según auto N° 068 del 11 de octubre de 2018. 8Fl. 34 c.o)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002, en particular, esta Sala es competente para investigar a los jueces de paz en virtud del artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 152 y 153 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 73 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

2.1 Inexistencia de falta disciplinaria por parte del Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali.

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, es un espacio diferente a los estrados judiciales, en los cuales con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes¹:

“...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es

¹ Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”².

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...**Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

Sumado a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por nuestra Superioridad en el radicado No. **630011102000201300299 01** con ponencia de la H. Magistrada **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**, respecto del régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz:

Esta Superioridad en reiteradas oportunidades³, ha sostenido su postura unificadora en relación con el alcance de la jurisdicción disciplinaria para el ejercicio del control de la conducta Funcional de los Jueces de Paz y de los de reconsideración, al sostener que:

² Sentencia C-059 de 2005.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia del 6 de diciembre de 2016, radicado No 660011102000201100631 01, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2015 01749 00
Denuncia: Wilson Valencia Chalare
Disciplinado: Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

- a. *No es viable aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, al existir una ley especial (la 497 de 1999), que nomina los comportamientos irregulares que atentan contra la función de administrar justicia en equidad;*
- b. *Por no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal (expertos en derecho), su comportamiento no puede examinarse frente a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154);*
- c. *El reproche ético a los jueces de paz en ejercicio de sus funciones procede frente a violación de derechos fundamentales, por afectación de la dignidad del cargo, o por violación del régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades regulados en la Ley 497 de 1999 y,*
- d. *La única sanción que les resulta aplicable consiste en la remoción del cargo.*

Con ocasión de lo anterior, a los jueces de paz no se les aplica el catálogo de faltas reguladas en el Código Disciplinario Único, sino la Ley 497 de 1999 que nomina los comportamientos que atentan contra la función de administrar justicia en equidad; pues al no tratarse de servidores públicos que administran justicia formal su comportamiento no puede verificarse frente a los deberes y prohibiciones dispuestos en los artículos 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, la única sanción que se les puede imponer es la remoción del cargo, es la que consagra la norma designada para ellos.

Precisado lo anterior, a efectos de resolver el caso sub examine, debe partirse del análisis sobre los hechos narrados por el señor Wilson Valencia Chalare; pues la denuncia que originó la presente instrucción, se circunscribe en la siguiente:

“(...) pido a ustedes informarle al señor Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, que no quiero que él siga interviniendo haciéndome comparecer a su despacho, por que NO tiene competencia para hacerme comparecer al barrio BOLIVARIANO de Cali en virtud a que yo NO VIVO en ese sector sino en MARROQUIN y no le voy a permitir a la señora ANA ELIZABETH ESTERILLA OBANDO que me esté haciendo correr por todo Cali para citarme a donde ella le conviene que le den la razón ante sus absurdas reclamaciones. (...) Sic a lo transcrito.

Por su parte, el despacho sustanciador ordenó mediante auto de sustanciación N° 232 del 12 de junio de 2019 (fl. 51 c.o), citar en diligencia de ampliación de queja al señor Wilson Valencia Chalare, a fin de que se sirviera concretar los hechos de su denuncia.

Así las cosas, se tiene que el día 20 de junio de 2019, se celebra diligencia de ampliación de queja con la presencia del noticiante; quien se permite ratificar que su queja se dirige contra el Juez de Paz de la comuna 4 de Cali, quien lo habría desalojado del inmueble de propiedad de su tío Efrén Huila Chalare, en el cual vivía. Sustentó que el inmueble se encuentra ubicado en la comuna 14 de Cali y, que por ello, el juez de Paz no tenía competencia para actuar.

A fin de esclarecer los hechos instados por el denunciante, se le preguntó cuál era el nombre del Juez de Paz de la comuna 4 de Cali que señalaba; sin embargo, dijo el quejoso no recordar cuál era su nombre. Llama la atención de la Sala, que en el acta de ampliación de queja, se advierten incongruencias en la declaración del señor Valencia Chalare, pues también menciona al Juez de Paz de la Comuna 14 de Cali; por lo tanto, se le preguntó si había firmado algún documento con este último, a lo que respondió "no", igualmente se le preguntó si firmó algún documento con el juez de Paz de la Comuna 4 de Cali y respondió "firmé que no estaba de acuerdo". Lo anterior, no se acompaña con las pruebas arrojadas al expediente, de las cuales obra "Acta de no acuerdo" (fl. 17 c.o) celebrada ante el Juez de Paz de la Comuna 14 de Cali, señor Antonio María Claret Muñoz y suscrita por la señora "Ana Elizabeth" y el señor "Wilson Valencia". Ello resulta incongruente, teniendo en cuenta que el quejoso no aportó al plenario el supuesto documento que aduce haber firmado ante la jurisdicción de paz de la comuna 4, pues se itera que solo existe el acta de no acuerdo que firmó ante el juez de la comuna 14, que, según su declaración, no tuvo documento por suscribir y quien sí tendría competencia para conocer del asunto.

Es importante señalar que la declaración del señor Wilson Valencia Chalare, refleja variaciones que no permiten establecer de manera concreta si en efecto, existió irregularidad de parte del Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali, frente a quien se reitera, tampoco señala un nombre específico, pues nótese que es la Secretaría de Prevención y Cultura ciudadana de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, quien certifica que los jueces de paz de la comuna 4 que se encontraban ejerciendo dicho cargo durante el año 2015 eran: "Luis Alberto Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.166, Miguel Sánchez, C.C. No. 4.84.952, Milton Lozano Orjuela, C.C. No. 16.760.301, Elizabeth Díaz Cano, C.C. No. 31.917.555. Por su parte, Henry Macías Lozano, C.C. No. 16.642.739, ejercía como Juez de Paz de reconsideración en la misma circunscripción (...), de los cuales ninguno es mencionado en su declaración ni se advierte de la foliatura, escrito tramitado por alguno de los señalados en el cargo.

Finalmente, es de advertirse la existencia del “*aviso de entrega*” de la Inspección de Policía Urbana de Categoría II, del barrio Vipasa, el cual contiene que se recepcionó despacho comisorio proveniente del Juzgado de Paz de la Comuna 4 de Cali, a fin de realizarse la entrega del inmueble ubicado en la Diagonal 26i No. Transversal 77-73, de Cali; empero, tampoco se agregan copias del trámite, no se observa identificación del Juez de Paz, ni se advierte que en efecto, dicho despacho comisorio hubiera tenido cumplimiento.

Así, se tiene que a la instrucción no fue allegada ninguna prueba que al menos permita en grado de probabilidad calificar la conducta del particular, pues los hechos expuestos resultan ser bastante abstractos e incongruentes con los escasos elementos probatorios allegados a la foliatura, ello fue la razón que motivó al despacho sustanciador a que se citara en ampliación de queja al noticiante, sin embargo, dicha declaración tampoco tuvo la calidad de brindar elementos adicionales y fehacientes que despejara las dudas frente al presunto incumplimiento de los deberes funcionales del Juez de Paz que pudo haber incurrido en falta disciplinaria, pues no se concertaron los hechos ni se aportaron pruebas que permitan dar fe de lo señalado en la noticia disciplinaria, por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 734 de 2002, que señala:

ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

En ese estado de cosas, conviene traer a colación los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002:

ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

*ARTÍCULO 153. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. La investigación disciplinaria tiene por objeto **verificar la ocurrencia de la conducta**; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado. (Negrita fuera de texto)*

Hechas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, y teniendo en cuenta el acontecer fáctico, deviene claro que no es posible para esta Sala continuar con la presente investigación y cumplir con los fines de la etapa en la que se encuentra, pues para verificar la ocurrencia de la conducta, el esclarecimiento de los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió, para concluir si ello es constitutivo de falta disciplinaria; necesariamente se requiere que el testimonio del quejoso, tuviera la fuerza vinculante suficiente para colegir la existencia de falta disciplinaria desplegada por parte de uno de los jueces de paz de la Comuna 4 de Cali, encargados para el año 2015; declaración que como se dijo anteriormente, resultó abstracta e incongruente; advirtiéndose la omisión en el aporte de pruebas fidedignas que permitan conjeturar la inexistencia de una conducta contraria a la dignidad de su cargo; resultando diamantino que en el dossier no se cuenta con ninguna prueba que arroje en mínimo grado, la responsabilidad endilgada por el señor Wilson Valencia Chalare.

En ese orden de ideas, se colige claramente que ante la imposibilidad de practicar pruebas a efectos de esclarecer la presunta conducta irregular del Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali y cumplir con los fines de la etapa en la cual se encuentra la investigación, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita y subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO adelantado en contra del **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4ª DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

8

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad. 76001 11 02 000 2015 01749 00
Denuncia: Wilson Valencia Chalare
Disciplinado: Juez de Paz de la Comuna 4 de Cali
Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

Ars

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c21b75acc0e5424afa10cf058fb08492debcd732f6f73fd9e80dfc82b94611**

Documento generado en 03/07/2020 04:46:18 PM

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea6cb077a016d2aa39947c088a8f8512506bf09ce3c5409b4e9a0bf8da51984**

Documento generado en 06/10/2020 08:56:41 p.m.